



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SALA PLENA

Bogotá, D. C., 10 de diciembre de 2020.

Magistrado ponente: Néstor Javier Calvo Chaves.
Radicación N°: 25000-23-15-000-**2020-02954-00**.
Medio de control: Inmediato de legalidad.
Objeto de control: Decreto N° 108 del 30 de noviembre de 2020.
Autoridad: Alcaldía Municipal de Sasaima – Cundinamarca.
Asunto: Inadmite control inmediato de legalidad.

ASUNTO

Es del caso pronunciarse en torno a la remisión a este Despacho del proceso N° 25000-23-42-000-**2020-02954-00**, dispuesta por la Magistrada Alba Lucia Becerra Avella, mediante auto del 7 de diciembre de 2020. Adicional a ello, en caso de concluirse que efectivamente es procedente la anterior remisión, deberá dilucidarse si es procedente admitir el control inmediato de legalidad del Decreto N° 108 del 30 de noviembre de 2020, expedido por el Alcalde del municipio de Sasaima – Cundinamarca, *“Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID – 19, y el mantenimiento del orden público, se decreta el horario de los establecimientos públicos en el Municipio de Sasaima – Cundinamarca, y se dicten otras disposiciones”*.

CONSIDERACIONES

Ab initio se destaca que la remisión a este Despacho del proceso N° 25000-23-42-000-**2020-02954-00** se sustentó en que, de acuerdo a lo decidido por la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 30 de marzo de 2020, al corresponderle a este Despacho el conocimiento del control inmediato de legalidad del Decreto municipal N° 84 del 28 de agosto de 2020, implicaba que, por conexidad, también debía asumir el conocimiento del Decreto N° 108 del 30 de noviembre de 2020, pues éste resolvió prorrogar la vigencia del primer acto en comento.

Radicación N°: 25000-23-15-000-2020-02954-00.
Medio de control: Inmediato de legalidad.
Objeto de control: Decreto N° 108 del 30 de noviembre de 2020.
Autoridad: Alcaldía Municipal de Sasaima – Cundinamarca.
Asunto: Inadmite control inmediato de legalidad.

Frente a la anterior situación, debe resaltarse que efectivamente, tal y como lo señaló la Magistrada Alba Lucia Becerra Avella en auto del 7 de diciembre de 2020, la Sala Plena de esta Corporación en sesión del 30 de marzo de 2020 adoptó la decisión que la sustanciación y ponencia del trámite de control inmediato de legalidad de los decretos o demás normas que modifiquen, aclaren, prorroguen o adicionen otra disposición previa, correspondería al magistrado que asumió el conocimiento de la norma reglamentaria principal.

En ese orden de ideas, una vez analizado el contenido del Decreto N° 108 del 30 de noviembre de 2020, proferido por el Alcalde del municipio de Sasaima – Cundinamarca, se verifica que efectivamente ese acto prorrogó y modificó el contenido del Decreto N° 84 del 28 de agosto de 2020, de ahí que al haberle correspondido el conocimiento de este último decreto a este Despacho, y en atención a lo dispuesto por la Sala Plena de esta Corporación el 30 de marzo de 2020, se concluye que esta Sala unitaria debe asumir el estudio de admisión del control inmediato de legalidad del aludido Decreto municipal N° 108 del 30 de noviembre de 2020.

Así las cosas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 136 de la Ley 1437 de 2011, se procede a resolver sobre la admisión del control inmediato de legalidad del aludido Decreto N° 108 del 30 de noviembre de 2020, expedido por el Alcalde del municipio de Sasaima – Amazonas, *“Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID – 19, y el mantenimiento del orden público, se decreta el horario de los establecimientos públicos en el Municipio de Sasaima – Cundinamarca, y se dicten otras disposiciones”*.

En ese estado de cosas, el Despacho debe destacar que, de la lectura del referido decreto municipal, se encuentra que si bien es cierto en sus considerandos se aludió expresamente al Decreto legislativo 539 del 13 de abril de 2020¹, lo determinante al *sub examine* es que, en lo concerniente a resolver prorrogar la vigencia del Decreto N° 84 del 28 de agosto de 2020, dicha disposición no puede considerarse ningún desarrollo del aludido decreto legislativo ni tampoco de cualquier otro decreto legislativo expedido por motivo de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, puesto que las medidas adoptadas en el acto objeto de estudio de admisión, tal y como lo señaló este Despacho mediante auto del 20

¹ *“Por el cual se adoptan medidas de bioseguridad para mitigar, evitar la propagación y realizar el adecuado manejo de la pandemia del Coronavirus COVID-19, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*.

Radicación N°: 25000-23-15-000-2020-02954-00.
Medio de control: Inmediato de legalidad.
Objeto de control: Decreto N° 108 del 30 de noviembre de 2020.
Autoridad: Alcaldía Municipal de Sasaima – Cundinamarca.
Asunto: Inadmite control inmediato de legalidad.

de octubre de 2020 dentro del proceso número 25000-23-15-000-2020-02688-00 y en relación con el Decreto N° 84 del 28 de agosto de 2020, mismo que fue objeto de prorroga en su vigencia y modificado por el actual acto administrativo objeto de estudio, se tratan de disposiciones que no desarrollaron *“ninguna de las medidas dispuestas en el referido decreto legislativo, puesto que en lo concerniente al artículo 1² de este último, la facultad extraordinaria ahí establecida para determinar y expedir los correspondientes protocolos de bioseguridad fue otorgada de manera exclusiva y excluyente al Ministerio de Salud y Protección Social, de ahí que el control inmediato de legalidad se ejercería sobre los protocolos o actos que dicte ese ministerio sobre ese aspecto, más no sobre las medidas que deban cumplirse por parte de las autoridades locales, como sería el caso de la Alcaldía Municipal de Sasaima – Cundinamarca, sobre esos protocolos de bioseguridad, pues estas únicamente se limitan en cumplir esos lineamientos técnicos dictados por la autoridad nacional en mención”*.

Adicionalmente, es pertinente relacionar también que, de acuerdo a lo plasmado en el aludido auto del 20 de octubre de 2020, tampoco se puede considerar que el Decreto N° 108 del 30 de noviembre de 2020, tal y como se pronunció el Despacho respecto al Decreto N° 84 del 28 de agosto de 2020, *“desarrolle el artículo 2³ del Decreto legislativo 539 de 2020, puesto que no se trata de ninguna medida relacionada con la forma en cómo se desarrollaría la vigilancia a los protocolos de bioseguridad expedidos por el Ministerio de Salud y Protección Social, sino que la disposición objeto del presente estudio se restringe en señalar que la autoridad local insta a los establecimientos de comercio de ese municipio a implementar y mantener unos protocolos de bioseguridad que serían aprobados por esa alcaldía, siendo esa una serie de medidas que no encuadran ni pueden considerarse el desarrollo de ninguna de las ordenes con fuerza de ley dispuestas en el referido decreto legislativo, pues, como se señaló en precedencia, no recae sobre la expedición de los protocolos de bioseguridad que incumbe al referido ministerio ni alude a aspecto propios de la vigilancia de los mismos”*.

Ahora bien, en lo que respecta a la segunda orden dispuesta en el Decreto N° 108 del 30 de noviembre de 2020, es decir, la modificación del artículo 5 del Decreto N°

² **Artículo 1. Protocolos de bioseguridad.** Durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19, el Ministerio de Salud y Protección Social será la entidad encargada de determinar y expedir los protocolos que sobre bioseguridad se requieran para todas las actividades económicas, sociales y sectores de la administración pública, para mitigar, controlar, evitar la propagación y realizar el adecuado manejo de la pandemia del Coronavirus COVID-19.

³ **Artículo 2. Obligaciones de las autoridades territoriales en materia de bioseguridad.** Durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19, los gobernadores y alcaldes estarán sujetos a los protocolos que sobre bioseguridad expida el Ministerio de Salud y Protección Social, en virtud de la facultad otorgada en el artículo anterior.

La secretaría municipal o distrital, o la entidad que haga sus veces, que corresponda a la actividad económica, social, o al sector de la administración pública del protocolo que ha de ser implementado, vigilará el cumplimiento del mismo.

Radicación N°: 25000-23-15-000-2020-02954-00.
Medio de control: Inmediato de legalidad.
Objeto de control: Decreto N° 108 del 30 de noviembre de 2020.
Autoridad: Alcaldía Municipal de Sasaima – Cundinamarca.
Asunto: Inadmite control inmediato de legalidad.

84 del 28 de agosto de 2020, en cuanto fija horarios de funcionamiento para los establecimientos de comercio en el municipio de Sasaima – Cundinamarca y las consecuencias policivas derivadas por el incumplimiento de las medidas adoptadas en ese acto administrativo, el Despacho observa que las mismas se tratan de disposiciones de carácter administrativo – policivo, tal y como lo autorizan los artículos 315 de la Constitución Política; 29 de la Ley 1551 de 2012; y 83, 86 y 152 de la Ley 1801 de 2016; siendo esta parte de la normativa que fue citada y sustenta el acto objeto de estudio, lo cual evidencia el uso de facultades ordinarias y no excepcionales, como acontecería para este último evento en el caso de recurrir a las atribuciones establecidas en los decretos legislativos proferidos como desarrollo de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, lo cual no sucedió en el *sub lite*.

Por estos motivos y conforme al citado artículo 136 de la Ley 1437 de 2011, al concluirse que el Decreto municipal N° 108 del 30 de noviembre de 2020 no fue proferido como desarrollo de ningún decreto legislativo expedido, en razón de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, sino que fue producto del uso de facultades ordinarias y no excepcionales atribuidas al alcalde municipal, resulta evidente que dicho acto administrativo no cumple con el presupuesto exigido por la norma en mención para ser objeto de control inmediato de legalidad, esto es, ser dictado en desarrollo de decretos legislativos.

En ese orden de ideas, conforme al citado artículo *ibidem*, se extrae que el Decreto N° 108 del 30 de noviembre de 2020 no fue proferido en desarrollo de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, sino que fue producto del uso de facultades ordinarias y no excepcionales atribuidas al alcalde municipal, razón por la cual resulta evidente que dicho acto administrativo no cumple con el presupuesto exigido por la norma en mención para ser objeto de control inmediato de legalidad, esto es, ser dictado en desarrollo de decretos legislativos.

Como consecuencia de lo previamente expuesto, la Sala concluye que en el presente asunto no puede ejercerse el control inmediato de legalidad del Decreto N° 108 del 30 de noviembre de 2020, expedido por la Alcaldía Municipal de Sasaima - Cundinamarca, razón por la cual se inadmitirá este medio de control.

Finalmente, se advierte que, en los términos del artículo 11 del Decreto Legislativo N° 491 del 28 de marzo de 2020, en concordancia con el artículo 2 del Decreto

Radicación N°: 25000-23-15-000-2020-02954-00.
Medio de control: Inmediato de legalidad.
Objeto de control: Decreto N° 108 del 30 de noviembre de 2020.
Autoridad: Alcaldía Municipal de Sasaima – Cundinamarca.
Asunto: Inadmite control inmediato de legalidad.

Legislativo N° 1287 de 2020, la presente providencia se suscribe mediante firma escaneada.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

PRIMERO: INADMITIR el control inmediato de legalidad del Decreto N° 108 del 30 de noviembre de 2020, expedido por la Alcaldía del municipio de Sasaima – Cundinamarca, *“Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID – 19, y el mantenimiento del orden público, se decreta el horario de los establecimientos públicos en el Municipio de Sasaima – Cundinamarca, y se dicten otras disposiciones”*, conforme a lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría de la Subsección “A” de la Sección Segunda de esta Corporación, **ORDENAR** que la presente decisión sea publicada en el link "Medidas COVID19" de la página web www.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia, por la Secretaría de la Subsección “A” de la Sección Segunda de esta Corporación, al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, al correo electrónico personal institucional de la Procuraduría General de la Nación, adjuntándole copia virtual de la presente providencia y del decreto municipal.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia, por la Secretaría de la Subsección “A” de la Sección Segunda de esta Corporación, al representante legal del municipio de Sasaima - Cundinamarca, al correo electrónico destinado para notificaciones judiciales, adjuntándole copia virtual de la presente providencia.

QUINTO: ORDENAR al municipio de Sasaima - Cundinamarca que publique copia de la presente providencia en la página web de ese municipio.

SEXTO: Una vez ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NÉSTOR JAVIER CALVO CHAVES

Magistrado